REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0147 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000250-2023 de fecha 14 de agosto del 2023, Informe N° 13-2023-GRP-440010-440015-440015.03-VCSV de fecha 15 de agosto del 2023, Escrito de Registro N° 03839 de fecha 17 de agosto del 2023, Oficio N° 215-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto del 2023, Informe N° 008-2023-MCPCH de fecha 07 de noviembre del 2023, Oficio N° 275-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de noviembre del 2023, Escrito de Registro N° 05965 de fecha 05 de diciembre del 2023, Informe N° 228-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de febrero del 2024, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de marzo del 2024 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado el día 14 de agosto del 2023 en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CARRETERA PIURA- CHULUCANAS**, por el personal de esta entidad contando con apoyo de la PNP, se intervino al vehículo de placa de rodaje **T5Y-958** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA SRL.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP,** conducido por el **Sr. ALEX GERMAN LEON CHUNGA** con Licencia de Conducir N° B-45031806, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: BUENOS AIRES (MORROPON) – PIURA** y se impuso el **Acta de Control N° 000250-2023** de fecha **14 de agosto del 2023** a horas **03:20 pm**, por la detección del incumplimiento señalado en el **Código C.4 b) numeral 42.1.4 del Art. 42° del DS. 017-2009 MTC** y modificatorias, correspondiente a: *"Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas."*, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario.

Que, mediante **Informe N° 013-2023-GRP-440010-440015-440015.03-VCSV** de fecha **15 de agosto del 2023,** el inspector de transportes presenta a la Unidad de Fiscalización el **Acta de Control N° 000250-2023 de fecha 14 de agosto del 2023,** señalando que al momento de la intervención: *"Se identificó como conductor del vehículo al **Sr. ALEX GERMAN LEON CHUNGA**, con Licencia de Conducir N° B45031806. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte Regular de personas bajo la modalidad Estándar de la Empresa de Transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** con Ruta Directa Piura - El Higuerón y Viceversa. Se le encontró realizando una **Ruta distinta a la Autorizada**. Se encontró a bordo del vehículo a 30 usuarios, de los cuales se identificó a la Sra. Aura Karina Arboleda Idrogo con DNI 80410386 y al Sr. Olegario Peña Huancas con DNI 03229465 quienes manifestaron de forma voluntaria venir de **Buenos Aires (Morropón) con destino a Piura**, pagando la cantidad de 10 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte, se deja constancia que los usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. En ese sentido se configura el incumplimiento tipificado en el Código C.4.b) Art. 42.1.4 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, **al realizar una ruta distinta a la de su Autorización, según su Certificado de Habilitación Vehicular.** (...) Se aplica Medida preventiva de Retención de licencia de conducir N° B-45031806 Clase A Categoría III-C Profesional, según Art. 112 D.S. 017-2009-MTC y MOD."*

Que, mediante Escrito de Registro N°03839 de fecha 17 de agosto del 2023, el Sr. **LEON CHUNGA ALEX GERMAN** solicita la devolución de la licencia de conducir retenida por Acta de Control N° 000250-2023 de fecha 14

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0147 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

de agosto del 2023; es por ello que, según consta en Acta de Devolución de Licencia de Conducir de fecha 18 de agosto del 2023, se procedió a devolver al Sr. **LEON CHUNGA ALEX GERMAN** la licencia de conducir N° B45031806 Clase A Categoría III-C Profesional.

Que, con Oficio N° 215-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto del 2023, se notifica a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.** el **Acta de Control N° 000250-2023** de fecha 14 de agosto del 2023, impuesta al vehículo de placa de rodaje **T5Y-958** por la detección del incumplimiento al **Código C.4 b) numeral 41.2.1 del Art. 41° del DS. 017-2009 MTC.**

Que, mediante Informe N° 008-2023-MCPCH de fecha 07 de noviembre del 2023, el Apoyo para el Área Legal sugiere a la Unidad de Fiscalización rehacer la notificación del Acta de Control N° 000250-2023 de fecha 14 de agosto del 2023, por haberse cometido un error involuntario al momento de la digitación del artículo y numeral del incumplimiento a ser notificado.

Que, con Oficio N° 275-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de noviembre del 2023, la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L** el **Acta de Control N° 000250-2023** de fecha 14 de agosto del 2023.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP, se determina que el vehículo de Placa de rodaje de rodaje **T5Y-958** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** y según **Certificado de Habilitación Vehicular N°000096** de fecha de expedición 20 de junio del 2022, está autorizado para brindar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la Modalidad Estándar en la Ruta Piura – El Higuerón y viceversa desde el 20 de junio del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2027.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: "*Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario";* siendo así la autoridad administrativa procedió a notificar el **Acta de Control N° 000250-2023** de fecha 14 de agosto del 2023 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L** mediante **OFICIO N°275-2023-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 07 de noviembre del 2023, el cual fue recepcionado por la Sra. Marieny Carhuapoma Zurita, con DNI N° 40877714, quien se identificó como asistente administrativo**,** el día 08 de noviembre del 2023 siendo las 12:15 p.m., notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado",* de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, mediante Escrito de Registro N° 05965 de fecha 05 de diciembre del 2023, el Sr. Tulio Cesar Gaona Merino, con DNI N° 03105164, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN**

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0147 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

PACAIPAMPA S.R.L solicita el no inicio de procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- *"(...) presento* ***los medios probatorios y alegatos*** *que demuestran que la corrección y subsanación del incumplimiento imputado,* ***se ha realizado materialmente en el plazo otorgado,*** *al presentar lo siguiente:*
  a) Copia de Copia del memorándum circular № 010-2023-E.T. Virgen Asunción Pacaipampa S.R.L, en donde se comunica al personal administrativo y conductores de la empresa la obligación de solamente ofrecer y prestar el servicio en la única ruta autorizada.
  LO CUAL DEMUESTRA QUE SE MATERIALIZÓ LA CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA ANTES DEL VENCIMIENTO PLAZO OTORGADO. *(...)"*

Que, de la evaluación del escrito presentado por el Sr. Tulio Cesar Gaona Merino, identificado con DNI N° 03105164, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L,** se ha verificado que si bien la empresa ha cursado el **Memorándum Circular № 010-2023-E.T. Virgen Asunción Pacaipampa S.R.L** de fecha 15 de septiembre del 2023 a su personal administrativo y conductores, comunicándoles la obligación de *"Utilizar en la prestación del servicio únicamente la ruta autorizada Piura – El Higuerón y viceversa"*, no se han adjuntado los cargos de recepción, por lo tanto no consta que el personal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L** haya recibido dentro del plazo correspondiente la comunicación del Memorándum Circular № 010-2023-E.T. Virgen Asunción Pacaipampa S.R.L. Asimismo no acredita acción alguna concreta, que demuestre corrección del incumplimiento, existiendo contradicción al indicar en su escrito "que no ha incurrido" y en su contenido señala que ha "corregido"; concluyéndose que no tiene claro el hecho infractor menos la corrección del mismo; determinándose que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L,** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 42.1.4 del artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC,** correspondiente a: "*Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas.*", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar por el plazo de noventa (90) días calendario.

En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 42.1.4 del artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC,** correspondiente a: "*Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas.*", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – El Higuerón y viceversa.

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** y de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN,** de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "*Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0147 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

gabinete (...)", se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)"*, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **Ddescargos** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "*La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: "(...) *La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA – EL HIGUERÓN Y VICEVERSA.**

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "*Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o **la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete** (...)"*, se procede a la apertura del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.** por el presunto incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 42.1.4 del artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC,** correspondiente a: "*Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas.*", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – El Higuerón y viceversa.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0147 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L. para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – El Higuerón y viceversa, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.** en su domicilio sito en **AV. GUARDIA CIVIL NRO. 02 INT. 06 URB. EL BOSQUE (DENTRO DEL TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA) CASTILLA – PIURA - PIURA,** de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECTOR REGIONAL